



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-209/2023

**ACTOR: MANUEL ANDRÉS
GARCÍA DÍAZ**

**TERCERO INTERESADO:
CARLOS RIGOBERTO CHACÓN
PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA**

**COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Manuel Andrés García Díaz**, por propio derecho y en su calidad de regidor del ayuntamiento de la **Villa de Zaachila, Oaxaca**¹.

¹ En adelante, Ayuntamiento.

El actor impugna la resolución de veinte de junio de dos mil veintitrés, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**², dentro del expediente **JDC/62/2023**, mediante la cual se declaró incompetente para conocer del asunto al considerar que los actos materia de la impugnación no inciden en el ámbito electoral.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Tercero interesado.....	5
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
I. Problema jurídico por resolver.....	9
II. Análisis de la controversia.....	10
III. Conclusión y efectos.....	26
RESUELVE.....	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar parcialmente** la resolución impugnada, pues si bien la declaratoria de incompetencia impugnada es conforme a Derecho; el Tribunal responsable no tomó en cuenta otros planteamientos formulados por el actor en la instancia local, que se vinculan con la posible vulneración a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo, por lo que se acreditó una vulneración al principio de exhaustividad.

ANTECEDENTES

I. El contexto

² En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.



De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés³, el actor impugnó, ante el Tribunal local⁴, dos actas de cabildo en las que se aprobó la participación de la regidora de obras a través de la modalidad virtual y/o a distancia, la designación del contralor municipal y las convocatorias correspondientes a ambas sesiones.

2. **Resolución impugnada.** El veinte de junio, el TEEO decidió declararse incompetente para conocer de la controversia planteada por el actor, al considerar que los actos de autoridad impugnados no constituyen una vulneración al acceso y desempeño del cargo del actor, al estar vinculados con la auto organización del Ayuntamiento.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁵

3. **Presentación.** El veintisiete de junio, el actor promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

4. **Compareciente.** El tres de julio, Carlos Rigoberto Chacón Pérez, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento, pretendió comparecer, ante la autoridad responsable, con la calidad de tercero interesado.

5. **Recepción.** El cinco de julio se recibió ante la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las constancias de origen relativas al presente asunto.

³ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario

⁴ Con motivo del cual se formó el expediente JDC/62/2023.

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

6. Turno. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-209/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEO, relativa a la vulneración al derecho de acceso y desempeño del cargo de un integrante de un Ayuntamiento del Estado de Oaxaca; y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la

⁶ En adelante, TEPJF.

⁷ En adelante, Constitución federal.



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸ y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

SEGUNDO. Tercero interesado

a. Pronunciamiento sobre los requisitos de procedencia

10. Se reconoce la referida calidad al ciudadano **Carlos Rigoberto Chacón Pérez**, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, a partir de las consideraciones siguientes:

11. Forma. En su escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, quien formula también sus correspondientes oposiciones a la pretensión del actor.

12. Oportunidad. La presentación del escrito de comparecencia es oportuna, porque el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las diecisiete horas del veintiocho de junio, sin tomar en cuenta los días uno y dos de julio al ser sábado y domingo, a la misma hora del día tres de julio; mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del último día del plazo.

13. Legitimación. El compareciente cuenta con legitimación, al acudir por su propio derecho y en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento; haciendo valer un derecho incompatible con el del actor, pues pretende que se confirme la declaración de incompetencia emitida por el TEEO, a diferencia del actor que pretende que se revoque y se entre al estudio de fondo de la controversia planteada en la instancia

⁸ En adelante, Ley General de Medios.

local.

14. Es importante precisar que, si bien el compareciente acude en calidad de presidente municipal del Ayuntamiento, autoridad señalada como responsable en la instancia local, cuenta con legitimación para comparecer como tercero interesado.

15. Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de este TEPJF que una autoridad responsable cuenta con legitimación cuando la controversia verse sobre cuestiones de competencia como es el caso⁹.

b. Causa de improcedencia

16. El tercero interesado sostiene que la demanda es oscura, ambigua y notoriamente improcedente, dado que los agravios se sostienen bajo premisas alejadas de la verdad, aunado a que no se aportan pruebas para acreditar las afirmaciones, razón por la cual se debe declarar su improcedencia.

17. Esta Sala Regional considera que la causa de improcedencia es infundada.

18. Ello, porque la debida o indebida formulación de los agravios, la suficiencia de los argumentos y la existencia de medios de prueba en los que se sustente el dicho del actor, son cuestiones que precisamente deben analizarse en el fondo del asunto.

19. Es decir, las razones aducidas por el tercero interesado no pueden sustentar una causal de improcedencia, pues son aspectos que, necesariamente, deben analizarse en el fondo.

⁹Tal como lo estableció al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, así como SUP-JDC-2805/2014.



TERCERO. Requisitos de procedencia

20. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

22. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, ya que la sentencia impugnada se notificó de manera personal al actor el veintiuno de junio¹⁰; mientras que el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veintisiete de junio¹¹, y la demanda se presentó el último día del plazo.

23. **Legitimación e interés jurídico.** El actor tiene legitimación al promover por propio derecho y en calidad de regidor del Ayuntamiento; y cuenta con interés jurídico, al haber sido parte actora en la instancia local en la que se dictó la resolución que ahora considera vulnera su esfera jurídica de derechos.

24. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEEO respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

¹⁰ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 181 y 182 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Sin contar los días sábado y domingo, por ser días inhábiles, al tratarse de un asunto que no está relacionado con proceso electoral alguno.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

25. En el presente asunto, la controversia surge a partir de la celebración de dos sesiones de cabildo, en las que se aprobó que una integrante del Ayuntamiento participe de manera virtual y/o a distancia y la designación del contralor municipal, respectivamente.

26. El hoy actor controvertió, ante el Tribunal local, las actas de cabildo relativas a las sesiones referidas y expuso que en ambos casos se presentó una indebida convocatoria a las sesiones, por diversas razones.

27. El TEEO, al conocer del asunto, se declaró incompetente al considerar, en esencia, que los actos reclamados por el actor no inciden en su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

28. Ahora, ante esta Sala Regional, el actor aduce que se vulneró su derecho de acceso a la justicia, pues controvertió la indebida convocatoria a las sesiones de cabildo, su celebración en un lugar diverso al establecido en la ley y la indebida aprobación de realizarlas de forma híbrida.

29. Por tanto, la materia de la controversia se centra en determinar si los actos impugnados por el actor en la instancia local inciden en la materia electoral; es decir, si la declaratoria de incompetencia emitida por el Tribunal responsable se encuentra ajustada a Derecho.

II. Análisis de la controversia

Tema único. Análisis de la declaratoria de incompetencia



a. Planteamiento

30. El actor sostiene que el Tribunal responsable omitió realizar un análisis integral de su demanda local, de la cual es posible advertir que no impugnó temas relacionados con la vida orgánica del municipio.

31. Lo anterior, ya que expuso agravios en contra de las indebidas convocatorias a las sesiones de cabildo impugnadas, por su indebida notificación, por no acompañar los elementos necesarios para el análisis del orden del día.

32. Asimismo, sostiene que las sesiones de cabildo se controvirtieron desde la óptica de afectaciones a derechos político-electorales y no en cuanto a los temas tratados en ellas.

33. Así, refiere que se controvirtió el sesionar en un lugar distinto al establecido en la ley, la celebración de sesiones híbridas (presencial y virtual) sin contar con autorización de una mayoría calificada del cabildo.

34. Finalmente, el actor refiere que los diversos precedentes que se citan en la resolución impugnada no resultaban aplicables al caso concreto al referirse a cuestiones diversas.

35. Por tanto, el actor sostiene que la controversia incide en el Derecho Electoral y que la declaratoria de incompetencia vulnera su derecho de acceso a la justicia.

b. Decisión

36. Es **parcialmente fundado** el planteamiento.

37. Se considera que la declaratoria de incompetencia emitida por el

Tribunal responsable es ajustada a Derecho, pues la pretensión de declarar la nulidad de las actas de cabildo de once y trece de marzo, en las que se aprobó la participación de la regidora de obras en sesiones de cabildo celebradas en la modalidad virtual a distancia y en la que se aprobó la designación del contralor municipal, inciden en el ámbito de auto organización del Ayuntamiento.

38. No obstante, se advierte una violación al principio de exhaustividad, al inobservar la existencia de otros planteamientos que sí guardan relación con el derecho político-electoral del actor de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

c. Justificación

39. Para exponer las consideraciones que justifican la decisión, es necesario explicar el marco normativo que regula el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, así como los límites a su tutela en materia electoral y en qué consiste el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones jurisdiccionales.

c.1 Derecho de acceso y ejercicio al cargo

40. El derecho político-electoral a ser votado¹² no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes¹³.

41. Ello, porque el derecho a ser votado no constituye únicamente una

¹² Contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

¹³ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.



finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

42. Los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo **que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.**

43. Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, **convergen en un mismo punto, el candidato electo, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público.**

44. Tal derecho, en ambas dimensiones, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

45. Por tanto, la violación del derecho de ser votado **también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él;** derechos que deben ser objeto de tutela judicial mediante el juicio ciudadano¹⁴. De lo contrario implicaría llegar al absurdo de estimar que las elecciones sólo

¹⁴ Jurisprudencia 20/2010, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 297 y 298.

son un trámite formal.

46. Asimismo, el TEPJF ha establecido que **las remuneraciones que reciben los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio** y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que cualquier afectación indebida a la retribución vulnera el derecho de ser votado¹⁵.

Límites a la tutela del derecho a ser votado

47. La Sala Superior del TEPJF también ha establecido ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

48. Ejemplos de ello son los actos políticos correspondientes al **derecho parlamentario**, mismos que no están comprendidos en la tutela del derecho político-electoral de ser votado¹⁶.

49. Otro caso es la **revocación de mandato** por causas graves cometidas en el desempeño del cargo, al establecer que se trata de una medida de naturaleza político-administrativa que resulta ajena a la materia electoral y, consecuentemente, al ámbito de protección para el que el juicio ciudadano ha sido diseñado¹⁷.

¹⁵ Jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

¹⁶ Jurisprudencia 34/2013 de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

¹⁷ Jurisprudencia 27/2012 de rubro: **REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA**



50. Al igual las **resoluciones penales** que declaran la suspensión de derechos político-electorales, mismas que no pueden ser impugnables a través del juicio ciudadano¹⁸.

51. En el ámbito municipal, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo sino como un aspecto que derive de la vida orgánica y funcionalidad de un Ayuntamiento, ello escapa al ámbito del Derecho Electoral¹⁹.

52. Dada la naturaleza de los Ayuntamientos reconocida en la propia Constitución Federal, se concluye que tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

53. En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho político

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA. Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 671 y 672.

¹⁸ Jurisprudencia 35/2010 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES.** Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 414 y 415.

¹⁹ Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 157 y 158.

electoral alguno sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

c.2. Principio de exhaustividad

54. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

55. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

56. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo²⁰.

57. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto²¹.

58. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la

²⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

²¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

d. Caso concreto

d.1. Consideraciones del Tribunal responsable

59. El Tribunal local se declaró incompetente para conocer la controversia, por las razones que se explican a continuación.

60. Precisó que la pretensión del actor era declarar la nulidad de las actas de cabildo de once y trece de marzo, en las que, respectivamente, se aprobó lo siguiente:

- La participación de la regidora de obras en las sesiones de cabildo a través de la modalidad virtual a distancia, y
- La designación del Contralor Municipal.

61. El Tribunal responsable razonó que esas cuestiones escapan al ámbito electoral pues corresponden a la forma de organización del municipio al tratarse de temas de su vida interna, sin que se advierta que estas afecten al actor en el ejercicio de su cargo.

62. Así, de una interpretación sistemática de diversas disposiciones legales de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, advirtió que corresponde al Ayuntamiento aprobar el nombramiento o remoción del contralor interno, así como si los integrantes de este pueden sesionar de manera virtual.

63. Además, precisó que en el caso el actor no evidencia de qué forma

el nombramiento del contralor interno y la aprobación de que la regidora de obras sesione de manera virtual, obstaculiza su derecho de acceso y desempeño del cargo.

64. Ni tampoco advirtió circunstancias fácticas que puedan representar un verdadero impedimento u obstáculo para el desempeño de su cargo.

65. Finalmente, el TEEO citó como criterios similares lo sostenido en las resoluciones a los expedientes SX-JE-27/2023, SX-JDC-6815/2022 y SX-JDC-792/2018.

d.2. Valoración de esta Sala Regional

66. Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la declaratoria de incompetencia del Tribunal local es conforme a Derecho; sin embargo, se vulneró el principio de exhaustividad pues se inobservaron otros temas de agravio que guardan relación con el derecho de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electo el actor.

67. En ese sentido, se considera parcialmente fundado el agravio del actor, a partir de las premisas que se explican a continuación.

La declaratoria de incompetencia es ajustada a Derecho

68. Entendida la pretensión del actor de declarar la nulidad de las actas de cabildo impugnadas, la controversia no incide en la materia electoral, sino en el ámbito administrativo municipal.

69. En efecto, del análisis de la demanda local se advierte que el actor impugnó, de manera destacada, lo siguiente:

a) El acta de sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, mediante la que se aprobó la



participación en las sesiones de Cabildo de la Regidora de Obras, a través de la modalidad virtual y/o a distancia; así como la correspondiente convocatoria a dicha sesión.

b) El acta de la décima octava sesión extraordinaria de cabildo, del Honorable Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, celebrada el 13 de marzo del presente año, mediante la cual se aprobó la designación del Contralor Municipal; así como la correspondiente convocatoria a dicha sesión.

70. Asimismo, se advierte que la pretensión final del actor en la instancia local era declarar la nulidad de las referidas actas de sesión de cabildo, por contener los vicios siguientes:

- Ambas sesiones de cabildo se realizaron en un lugar distinto al salón de plenos, pues se celebraron en el salón de la presidencia municipal.
- No existió aprobación de la mayoría calificada del cabildo para cambiar la sede.
- Se aprobó la participación de la regidora de obras, en las sesiones de cabildo, a través de la modalidad virtual y/o a distancia, por una mayoría simple y no calificada.
- No se fundó ni motivó la causa para que la regidora de obras sesione de manera virtual.
- En la sesión de trece de marzo, la regidora de obras participó en la modalidad virtual y/o a distancia, sin que ello esté aprobado por mayoría calificada.
- Al permitir la participación virtual de la regidora, existe una indebida integración del quorum.
- Existió una violación al debido proceso, porque se permitió

participar a una regidora de forma virtual, sin que existiera un acta de cabildo que lo autorizara, pues aún no estaba firmada.

71. En ese sentido, atendiendo a la pretensión del actor y a los temas que se abordaron en las sesiones de cabildo, no es posible advertir una incidencia en el acceso y desempeño del cargo del actor.

72. El hecho de que el cabildo haya aprobado que una regidora participe de manera virtual o a distancia no representa un obstáculo o impedimento en el ejercicio del cargo del actor.

73. En su demanda local no refirió de qué manera se ve perjudicado en el desempeño de sus funciones por el sólo hecho de que una integrante del cabildo sesione de manera virtual y no presencial.

74. Por tanto, los supuestos vicios existentes en las sesiones derivados de la participación virtual de la regidora y su indebida aprobación sin causa justificada y sin una mayoría calificada, así como la indebida integración del quorum y la violación al debido proceso, inciden en aspectos vinculados con la auto organización del municipio.

75. En el mismo sentido se puede razonar respecto a los supuestos vicios derivados del lugar en el cual se realizaron ambas sesiones de cabildo y su falta de aprobación por una mayoría calificada.

76. Como se ve, tales planteamientos guardan relación con el cómo y dónde se deben desarrollar las sesiones de cabildo y en el cómo deben participar en ellas sus integrantes; sin que de ello se advierta, como ya se dijo, de qué forma puede significar para el actor un impedimento para acceder y desempeñar su cargo como regidor.

77. Si bien el actor pretende evidenciar diversas irregularidades



relacionadas con el de legalidad, en relación con el desarrollo de las sesiones de cabildo, estas no guardan relación con la obstaculización del cargo ejercido por el actor.

78. Por otra parte, tampoco guarda relación con la materia electoral lo relacionado con la aprobación del contralor interno municipal, pues dicho cargo municipal no es producto del voto popular, pues su nombramiento o remoción corre a cargo del Ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal²².

79. En ese sentido, la legalidad o constitucionalidad de su designación o nombramiento no podría ser revisada por las autoridades electorales.

80. Ahora, si bien el actor pretendió impugnar el acta de cabildo en la que se aprobó el nombramiento del mencionado contralor, su causa de pedir la centra en supuestos vicios del acta de sesión mismos que, como ya se dijo, no inciden en la materia electoral.

81. De ahí que la declaratoria de incompetencia sea ajustada a derecho.

La resolución impugnada vulnera el principio de exhaustividad

82. No obstante que la declaratoria de incompetencia es correcta, se advierte la vulneración al principio de exhaustividad, pues el Tribunal responsable inadvirtió la existencia de otros planteamientos vinculados con las convocatorias a las sesiones de cabildo impugnadas.

83. En efecto, de la demanda local es posible advertir que, respecto a cada sesión de cabildo, el actor expuso diversos agravios relacionados

²² Con fundamento en el artículo 43, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

con sus convocatorias, mismos que se pueden sintetizar de la manera siguiente:

a) No fui debidamente convocado a ambas sesiones, en forma personal, con las formalidades del procedimiento, no fui notificado con la debida anticipación.

b) No se me corrió traslado con los proyectos de acuerdo que se discutirían en la sesión.

c) Las convocatorias no fueron debidamente emitidas por el presidente municipal y notificadas por el secretario municipal.

d) En la convocatoria a la sesión de trece de marzo no se mencionó que sería de forma híbrida, para poder realizar observaciones a la convocatoria, lo cual lo dejó en estado de indefensión.

e) En la convocatoria a la sesión de trece de marzo no se nos corrió traslado con los proyectos de acuerdo que se discutirían en la sesión, ni con los perfiles a evaluar, ni con la información suficiente para poder analizar, discutir y valorar el sentido de nuestro voto.

84. De lo anterior, es evidente que el actor expuso diversos planteamientos en relación con las convocatorias de ambas sesiones, mismos que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal responsable al realizar el análisis de competencia.

85. Este órgano jurisdiccional considera que **le asiste la razón de manera parcial** al actor, pues algunos de los agravios guardan relación



con su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.

86. Los agravios identificados por este órgano jurisdiccional en los incisos **a)**, **b)** y **e)**, inciden en la materia electoral, al estar relacionados con la indebida notificación a las sesiones de cabildo de once y trece de marzo y con la omisión de anexar la información necesaria sobre los temas a discutir en la misma.

87. Aspectos que, desde luego, de ser acreditados podrían implicar una obstaculización en el cargo del actor, en relación con su asistencia debida a las sesiones y en impedir un efectivo desempeño de sus funciones al discutir y aprobar los temas que son sometidos al interior del cabildo.

88. Como se explicó en el apartado de justificación, el derecho a acceder a un cargo de elección popular, permanecer y desempeñar las funciones inherentes a él, son aspectos que se encuentran inmersos en el derecho político-electoral de ser votado.

89. En ese sentido, se ha reconocido que ese derecho puede ser vulnerado cuando se da la falta de pago de remuneraciones, la falta de medios para el ejercicio del cargo, la falta de información o recursos materiales, entre otros aspectos, mismos que son tutelables por la vía del derecho electoral²³.

90. Asimismo, esta Sala Regional ha establecido que la falta de anexos de los asuntos a tratar en una sesión de cabildo, de llegar a ser

²³ Véase el criterio sostenido en el expediente SX-JE-33/2021.

constatadas, son factores que obstaculizan el pleno ejercicio del cargo de elección popular²⁴.

91. En ese sentido, para esta Sala Regional, se surtía la competencia del TEEO para analizar la controversia en torno a esos planteamientos, al estar vinculados con la posible vulneración a un derecho político-electoral del actor.

92. Finalmente, en relación con los agravios descritos en los incisos c) y d), se considera que no inciden en la materia electoral.

93. Lo anterior, porque la emisión y notificación de las convocatorias a cargo de una persona distinta a la facultada, si bien podría traducirse en una violación al principio de legalidad, no se advierte que se traduzca en la posibilidad de que el actor desconozca el día, hora y lugar en donde se llevarán a cabo las sesiones de cabildo.

94. De igual forma, el que no se haya incluido en la convocatoria que la sesión sería híbrida, no implica, por sí misma, una cuestión que impida al actor asistir a la misma.

95. Máxime que, en ambos casos, el actor no señala de qué manera se produce una afectación en el ejercicio y desempeño de su cargo.

III. Conclusión y efectos

96. Al resultar **parcialmente fundado** el planteamiento del actor, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

²⁴ Véase el criterio sostenido en el expediente SX-JDC-49/2022.



- Se **confirma** y se **deja intocada** la declaratoria de incompetencia emitida por el Tribunal responsable.
- Al acreditarse la vulneración al principio de exhaustividad, se **ordena** al TEEO emitir una nueva determinación, previo análisis de los requisitos de procedencia respectivos, en la que analice todos aquellos planteamientos que se adviertan de la demanda local en relación con la falta e indebida convocatoria a las sesiones y la omisión de adjuntar documentación a las mismas.

97. La nueva determinación **deberá emitirse** dentro de un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que el Tribunal responsable reciba el expediente de origen.

98. Una vez hecho lo anterior, el TEEO deberá **notificar** a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento a lo aquí ordenado.

99. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

100. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal responsable emitir una nueva determinación en los términos precisados en el considerando de conclusión y efectos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, de manera personal al actor y al tercero interesado, por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; **de manera electrónica o por oficio** al TEEO y al Ayuntamiento, con copia certificada de la presente sentencia; y a la Sala Superior; **y por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo, 3; 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-209/2023

certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.